

ORDEN ADMINISTRATIVA DCR-2009-09

Fecha de Efectividad:

9 de diciembre de 2009

Aprobado por:


Carlos M. Molina Rodríguez
Secretario**REGULACIONES A LA PRACTICA PRIVADA DE LA
PROFESION DE ABOGADO Y LA NOTARIA
(REVISADA)****I. PROPOSITO**

Establecer las normas que deberán seguir los abogados del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) y sus agencias componentes en el ejercicio de sus funciones durante horas laborables.

II. BASE LEGAL

1. Plan de Reorganización Núm. 3 de 1993, que establece las facultades del Departamento de Corrección y Rehabilitación.
2. Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental", que establece en su capítulo 65(1824) (d) lo siguiente:

"Ningún funcionario o empleado público a jornada completa podrá, durante horas laborables, representar, asesorar o

servir como perito a personas o entidades privadas en litigios, visitas, audiencias públicas o cualquier asunto ante tribunales de justicia, organismos cuasi judiciales y agencias administrativas.”

3. Ley Núm. 24 de 24 de diciembre de 1970, según enmendada, conocida como “Código de Ética Profesional”, que establece lo siguiente:

Canon 6 - Conducta ante agencias gubernamentales

“Al prestar sus servicios profesionales ante organismos legislativos o administrativos el abogado debe observar los mismos principios de ética profesional que exige su comportamiento ante los tribunales. Es impropio de un abogado ocultar su gestión profesional ante dichas agencias gubernamentales mediante el empleo de terceros o de medios indirectos para promover determinada acción gubernamental en interés de su cliente. Un abogado que ejerza su profesión y que además ocupe un cargo legislativo o gubernamental debe anteponer el interés público al de su cliente cuando ambos vengán en conflicto e inmediatamente renunciar la representación del cliente.”

Canon 18 - Competencia del abogado y consejo al cliente

“...Es deber del abogado defender los intereses del cliente diligentemente, desplegando en cada caso su más profundo saber y habilidad y actuando en aquella forma que la profesión jurídica en general estima adecuada y responsable...”

Canon 24 - Fijación de honorarios

“...nuestra profesión es una parte integrante de la administración de justicia y no un mero negocio con fines de lucro...”

Canon 38 - Preservación del honor y dignidad de la profesión

“El abogado deberá esforzarse, al máximo de su capacidad, en la exaltación del honor y dignidad de su profesión, aunque el así hacerlo conlleve sacrificios personales y debe evitar hasta la apariencia de conducta profesional impropia...”

4. Orden Ejecutiva Núm. OE-2009-28 relacionada con el establecimiento de normas y políticas para el ejercicio de la notaría por parte de los abogados en el servicio público. Esta Orden dispuso, entre otras cosas, que las agencias emitan directrices

fijando la política pública referente a la práctica de la notaría de sus abogados.

III. APLICABILIDAD

Esta Orden Administrativa será de aplicabilidad a todos los abogados del Departamento de Corrección y Rehabilitación y las agencias que lo componen, entiéndase: Administración de Corrección, Administración de Instituciones Juveniles, Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo, Oficina de Servicios con Antelación al Juicio y la Junta de Libertad Bajo Palabra.

IV. NORMAS

1. Se prohíbe la práctica privada de la profesión de abogado durante horas laborables, independientemente de que ocupen puestos transitorios, regulares (de carrera) o de confianza.
2. Se permitirá la práctica privada de la notaría. El ejercicio de la notaría fuera de las funciones públicas de su puesto y cualquier gestión relacionada a la misma se deberá llevar a cabo fuera de horas laborables.
3. No se ejercerá la notaría en aquellas instancias donde el ejercicio de la abogacía y notaría fuera de las funciones públicas de su puesto le esté vedado por virtud de una ley.
4. Esta práctica de la notaría no puede representar un conflicto con sus funciones en el Departamento de Corrección y Rehabilitación o cualquier otra agencia del Gobierno de Puerto Rico.

5. No prestarán servicios de notaría fuera de las funciones públicas de su puesto que (a) menoscaben su independencia de criterio en el desempeño de sus funciones oficiales a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de Etica Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” (la “Ley de Etica Gubernamental”), o (b) conlleven un conflicto de interés con sus obligaciones como servidor público a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.
6. Todo abogado notario que tenga interés en practicar la notaría en la práctica privada deberá poner en conocimiento al Secretario, mediante comunicación escrita que contenga su número notarial, el número de colegiado, dirección notarial y teléfonos.
7. Ningún abogado podrá ausentarse de sus labores para realizar cualquier trabajo privado, al igual que no podrá involucrar su trabajo en el servicio público con otro trabajo con fines privados.
8. Los abogados no utilizarán las facultades de su cargo para obtener clientes ni para beneficiar a sus clientes.
9. No se prestarán servicios de notaría fuera de las funciones públicas de su puesto a personas contratadas por la Agencia si en el ejercicio de su cargo participa en el otorgamiento,

- perfeccionamiento, supervisión o revisión del cumplimiento de tales contrataciones.
10. No se prestarán servicios de notaría fuera de las funciones públicas de su puesto a personas o entidades reglamentadas por o con asuntos ante la Agencia si en el ejercicio de su cargo participa en las decisiones o actuaciones oficiales de la Agencia que tengan relación con dichas personas o entidades.
 11. No se prestarán servicios de notaría fuera de las funciones públicas de su puesto a personas o entidades con intereses contrarios a los de la Agencia.
 12. No se prestarán servicios de notaría fuera de las funciones públicas de su puesto con el propósito de que la persona o entidad privada cumpla con el requisito establecido por la Agencia.
 13. Los servicios de notaría que el abogado lleve a cabo como parte de sus funciones oficiales se prestarán sin costo alguno y no devengará honorarios notariales o remuneración adicional a su salario por la prestación de servicios notariales.
 14. El abogado no se podrá contratar para prestar servicios de notaría fuera de las funciones públicas de su puesto con otra agencia ejecutiva o dependencia gubernamental.
 15. Se prohíbe utilizar propiedad pública, materiales, equipo, personal secretarial o facilidades de la Agencia para realizar cualquier tipo de documento o gestión relacionada con fines privados o de lucro.

Sin embargo, podrá mantener la totalidad de su obra notarial en las oficinas de la Agencia y proveer acceso a su obra notarial en dichas facilidades a personas particulares conforme a derecho y a la Oficina de Inspección de Notarías del Tribunal Supremo (ODIN) para garantizar la debida inspección de la obra notarial.

16. Todos los abogados del Departamento de Corrección y Rehabilitación vienen obligados a prestar servicios de notaría a los empleados nuevos que toman juramento de fidelidad y de toma de posesión del cargo o empleo.
17. Los abogados también prestarán los servicios de notaría en cualquier otro trabajo que se requiera, excepto pérdida de tarjeta de identificación o tarjeta de gasolina, pérdida de licencia de portar armas, pérdida o robo de arma, celular, "beeper", radio de telecomunicaciones y robo de vehículo oficial u otro equipo.

V. INFORMES

1. Se delega en el director de la Oficina de Asuntos Legales del Departamento de Corrección y Rehabilitación la responsabilidad de enviar a la ODIN, al Secretario de la Gobernación, al Secretario de Justicia, al Contralor y a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Etica Gubernamental, una lista completa y separada de:
 - a. los notarios autorizados por el Departamento de Corrección y Rehabilitación a ejercer la notaría sólo en y para la Agencia.

- b. los notarios que estén autorizados a ejercer fuera de horas laborables.
2. Se delega la función al director de la Oficina de Asuntos Legales del Departamento de Corrección y Rehabilitación de actualizar el registro de los abogados con licencia de notario activa que laboran en el Departamento y deberá notificar todo cambio en el mismo y en la política del Departamento de Corrección y Rehabilitación sobre la práctica de la notaría de sus abogados notarios a la ODIN, al Secretario de la Gobernación, al Secretario de Justicia, al Contralor y a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Etica Gubernamental en o antes del quince de julio.
3. El director de la Oficina de Asuntos Legales deberá, además notificar a la ODIN, al Secretario de la Gobernación, al Secretario de Justicia, al Contralor y a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Etica Gubernamental inmediatamente al surgir un cambio en la capacidad de ejercer la notaría fuera de las funciones públicas de su puesto por parte de algún notario que labore en la Agencia.

VI. DIVULGACION DE INFORMACION

La adopción de estas normas se notificará a la ODIN, al Secretario de la Gobernación, al Secretario de Justicia, al Contralor, a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Etica Gubernamental y a todo aquel empleado que le sean de aplicabilidad estas normas; dentro de treinta (30) días desde la fecha de su efectividad.

VII. IMPOSICION DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Todo empleado que no cumpla con las normas aquí establecidas, podrá ser sometido a la imposición de medidas disciplinarias.

VIII. DEROGACION

Las normas aquí establecidas dejan sin efecto la Orden Administrativa DCR-2009-06, "Regulaciones a la Práctica Privada de la Profesión de Abogado y la Notaría", de 8 de septiembre de 2009, así como toda comunicación verbal o escrita, o parte de las mismas, cuyas disposiciones estén en conflicto con éstas.

IX. SEPARABILIDAD

Si cualquier parte de este documento se declarase inválida, ilegal o nula, ello no afectará la validez de las restantes disposiciones.

X. VIGENCIA

Estas normas entrarán en vigor al momento de su aprobación y firma.